

RADICACIÓN: 2021-00251.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: METALEX SOLUCIONES S.A.S. y ERNESTO CARLOS SALAS SOJO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede esta autoridad jurisdiccional a dictar sentencia anticipada, escrita, por fuera de audiencia, a fin de decidir las excepciones presentadas por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

El despacho trae a colación la sentencia Corte Suprema de Justicia SC12137-2017-Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00-(Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)-Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS.

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia,

1. *Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane....”

#### ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., promueve demanda de ejecución en contra de METALEX SOLUCIONES S.A.S. y ERNESTO CARLOS SALAS SOJO, solicitando se libere mandamiento de pago por la suma de:

a. Por el pagaré No.4780084901:

QUINIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CTVOS MCTE M/L (\$507.624.778.72) por concepto del capital, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

b. Por el pagaré No.4780084784:

TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE M/L (\$33.333.330.00) por concepto del capital, mas los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

c. Por el pagaré No.4780084782:

TRESCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MCTE M/L (\$306.194.311,00) por concepto del capital, mas los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Los demandados interpusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y la excepción generica.

#### SÍNTESIS PROCESAL

El despacho profiere mandamiento en fecha 28 de octubre de 2021, (visible a folio 04 del expediente digital), corregido por auto de fecha 30 de noviembre del mismo año.

Los demandados METALEX SOLUCIONES SAS y ERNESTO CARLOS SALAS SOJO, fueron notificados personalmente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los correos: [info@metalex.co](mailto:info@metalex.co), y [ecsalas@gmail.com](mailto:ecsalas@gmail.com), respectivamente, y a través de apoderado, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y excepción genérica.

Fundamentó el apoderado, éstas excepciones de manera literal:

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

*Como quiera que la sociedad METALEX SAS, obligada principal de las obligaciones aquí perseguidas contenidas en el pagaré presentado como título ejecutivo, de las cuales los demandados son deudores solidarios, se encuentra incurso en causal de disolución por lo que iniciará proceso de insolvencia empresarial, con el fin de lograr un acuerdo con sus acreedores, entre los cuales se encuentra BANCOLOMBIA S.A., lo cual implicaría una falta de legitimación por activa.*

*En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, sabemos que para trabar una litis se requiere, además de un actor que esté legitimado en la causa por activa -que pueda accionar -, un sujeto pasivo de quien el actor pueda reclamar su pretensión. De allí que se requiera la existencia de un titular de la acción y que la demanda se dirija contra quien legal o contractualmente esté llamado a cumplir la pretensión. En este caso la parte demandante, ha iniciado su demanda contra unos obligados solidarios que no están llamados a responder.*

*En el presente proceso, el cobro del capital la obligación contenida en el pagaré que es el presunto título ejecutivo, más los intereses, es la pretensión procesal que se persigue, por*

*lo cual hemos de establecer en principio, cuáles serían las disposiciones sustanciales y procesales que regulan la materia, para establecer entonces la legitimación en causa, es decir cuáles sujetos de derecho pueden invocar la pretensión por activa, y cuales pueden resistirla por pasiva.*

*En razón a que la obligación debe ser exigida inicialmente a la sociedad METALEX SOLUCIONES S.A.S. principal obligada no existiría legitimación en la causa por pasiva para reclamar el pago al señor EDUARDO CARLOS SALAS SOJO, a quien se le debe exigir el cumplimiento en el evento que incumpla la sociedad.*

#### EXCEPCION GENERICA:

Solicita al despacho decretar excepciones que pudieran ser susceptible de declaración oficiosa

De otra parte, el apoderado del demandante, al hacer uso del traslado de la demanda, le indicó al despacho entre otras cosas lo siguiente:

Que no entiende porque se relaciona esta excepción, si es claro que en el pagaré el señor Carlos Ernesto Salas Sojo firma como representante legal y como persona natural. Es evidente que el pagaré tiene dos (2) firmas de la misma persona, en una firma como representante legal de la sociedad demandada y en la otra firma a título personal. Sobre el particular el Código de Comercio dispone en el artículo 632 "cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)" es decir el señor Salas Sojo se obligó solidariamente con la sociedad que representa.

Que la obligación que contrae el señor Salas Sojo, no es la de un fiador, sino una obligación cambiaria autónoma y principal. La sociedad METALEX SOLUCIONES SAS y ERNESTO CARLOS SALAS SOJO están obligados a concurrir a este proceso en calidad de demandados porque son las personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. Ellos como deudores y Bancolombia S. A. como acreedora.

Que independientemente que estén tramitando un proceso de insolvencia, a la fecha 15/02/2022 la entidad demandante no le ha informado que haya recibido ninguna notificación sobre el particular. Llegado el caso, la demandante impartirá las instrucciones correspondientes.

Tenemos que las excepciones de fondo, buscan el desconocimiento de la pretensión invocada por el demandante y a través de ellas es que la ley otorga al demandado la oportunidad para atacar y defenderse de las pretensiones aludidas.

Descendiendo al caso de auto es preciso decir lo siguiente:

Primero ha de señalarse que el excepcionante no ha demostrado que la sociedad METALEX SAS, se encuentre en una causal de disolución; en su escrito de excepciones, señala que iniciará un proceso de insolvencia empresarial con el fin de lograr un acuerdo con sus acreedores, entre los cuales se encuentra BANCOLOMBIA S.A., pero hasta la fecha no ha traído prueba de esta sociedad lo haya iniciado o que haya sido admitida a algún proceso de reorganización o de insolvencia empresarial.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, es una facultad que le asiste a una persona, sea

natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Al respecto ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-De palma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

Adentrándonos en el caso de marras, da cuenta el despacho, que las consideraciones que tuvo la apoderada de los ejecutados al proponer su excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y luego por activa, no se adecuan dentro de esta excepción; sin embargo en gracia de discusión, encuentra el despacho que tanto la parte demandante como la parte ejecutada se encuentran legitimadas en la causa por activa y por pasiva, toda vez, que la primera es titular del derecho sustancial invocado en la demanda y los segundos son los llamados por ley a discutir u oponerse a las pretensiones, pues así se desprende del documento aportado con la demanda (pagarés Nos. 4780084901, 4780084784 y 4780084782) como recaudo ejecutivo a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A.

Respecto del argumento de la apoderada que la obligación debe ser exigida inicialmente a la sociedad METALEX SOLUCIONES S.A.S., principal obligada, y que no existiría legitimación en la causa por pasiva para reclamar el pago al señor EDUARDO CARLOS SALAS SOJO, a quien se le debe exigir el cumplimiento en el evento que incumpla la sociedad, se le pone de presente el artículo 636 del código de Comercio, que dice:

Artículo 636. Obligaciones del avalista.

*El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea.*

Al actuar el señor EDUARDO CARLOS SALAS SOJO, en calidad de avalista en los pagarés objeto de recaudo, está totalmente legitimado en la causa por pasiva para ser demandado en este proceso.

Por lo anterior, esta excepción no está llamada a prosperar.

Por otra parte, el artículo 282 del C.G.P. Resolución sobre excepciones, señala:

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, puesto que no se aprecia la probanza de un hecho exceptivo que pueda reconocerse de oficio.

Si bien con la contestación de las excepciones de mérito, el demandado solicita como prueba, el interrogatorio a la parte demandante, esa prueba debe ser denegada, debido a que su práctica no es útil para la decisión de este asunto.-

En efecto, el interrogatorio del demandante sólo tendría la virtualidad de provocar confesión en favor de los intereses de la parte demandada, es decir, direccionados a acreditar las excepciones propuestas.- Es el caso que del mismo cuerpo de los títulos valores se extrae la existencia de la obligación cambiaria a cargo de los demandados, y, en lo que hace al demandado EDUARDO CARLOS SALAS SOJO, se obliga en los mismos términos que su avalado METALEX SOLUCIONES S.A.S.; de tal manera que la prueba documental, es decir los títulos valores allegados, son prueba contundente y suficiente de que los dos demandados deben responder al pago de las obligaciones que se ejecutan, sin distingos o concesiones a alguno de ellos.

Por demás, la parte demandante ya se pronunció frente a las excepciones propuestas, cuando al descorrer el término del traslado, insiste en que los dos demandados están obligados a concurrir al proceso por ser los deudores.

Acerca de la posibilidad de proferir decisión negando el decreto de pruebas en la misma providencia en que se dicta la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 27 de abril de 2020 que desata impugnación a fallo de tutela en el radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01, señala

*“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.*

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. (Resalta del Juzgado)*

SE condenará en costas a la parte demandada. Esta sentencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR el decreto de la prueba de recibir interrogatorio a la parte demandante, solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**TERCERO** Seguir adelante la ejecución en contra de METALEX SOLUCIONES S.A.S. y ERNESTO CARLOS SALAS SOJO, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.

**QUINTO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**SEXTO:** Costas a cargo de la parte demandada. Se estiman las agencias en derecho en la suma de \$33.886.096.00.

**SEPTIMO:** Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

**OCTAVO:** Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.

**NOVENO:** ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b714c6a310ef14a35dd017af99e64fd30c0c09c6ba65e2341e7f65a99be0f3fe**

Documento generado en 15/06/2022 03:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**